

Item, porque de confiar los Notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes, y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el Proceso, Escripto, Auto, ni Sentencia original á la parte, aunque el Juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al Procurador se pueda dar, mandándolo el Juez, y con conocimiento, y de la mesma forma se dé á los Letrados de las partes.

Item, mandamos, que los Notarios de la Audiencia tengan un Libro á donde asienten por memoria las condenaciones, que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se depositan, para que facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Cámara, por cada partida, que no estuviere asentada, y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos, que los Notarios tengan un Libro, en el qual asienten las presentaciones de los negocios, que á nuestra Cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez, que pareciere no se haber asentado en el dicho Libro qualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de soltar los Alguaciles, y Fiscales los presos, sin que paguen las condenaciones podria haber fraude, y engaño, mandamos, que ningun Alguacil, ni Fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez, que lo contrario hicieren, y paguen la condenacion, en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los Alguaciles, y Fiscales á los

los presos, para que salgan de noche de la cárcel, podrian suceder malos recaudos, y otros inconvenientes, mandamos, que ningun Fiscal, ni Alguacil dé licencia, ni consienta, que ningun preso salga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra cosa, sin licencia de el Juez, so pena, por la primera vez, de diez pesos de oro de minas, y por la segunda, de mas de la dicha pena, sea privado de el oficio, que así tuviere.

Item, porque de consentir, que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño, y pérdidas de sus haciendas, mandamos, que de aqui adelante los dichos presos, ni otras Personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez, que lo hicieren, y la mesma pena haya al Alguacil, ó Alcalde, ó Fiscal, que lo viere, y no lo denunciare.

Item, mandamos, que los dichos Fiscal, y Alguacil asistan, y esten presentes todos los dias, y ordinariamente á las Audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare de ella; y asimesmo mandamos á los Notarios, que cada dia esten en la Audiencia desde las ocho hasta las diez, antes de medio dia, so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez, que faltare, salvo por impedimento justo, que tenga.

Item, ordenamos, y mandamos, que en los negocios, que las partes siguieren en nuestras Audiencias por Procuradores, los que Nos, y nuestros Provisores señalaren, y que haya número de ellos, y que antes, que sean admitidos por Procurador, sean examinados, y den informacion de la calidad de sus Personas; y porque somos certificados, que los Procuradores de la Audiencia Real se reciben con examen, é informacion de la calidad de sus Personas, queramos, que en quanto á los dichos Procuradores se puedan recibir sin examen, ni informacion.

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Jueces,

todos los Sábados, que no sean de guardar, visiten por propias Personas las cárceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar, y si en el tal Sábado, cayere alguna Fiesta, el Viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez, que se dexare de hacer, de tres pesos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal visita se haga de diez á once, antes de medio día.

## ARANCEL DE LOS DERECHOS, que se han de llevar en esta nuestra Audiencia Arzobispal, y Provincia.

**D**E la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho maravedís.

De la negativa, doce maravedís.

De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y es de el Juez, siendo á pedimento de parte.

De el pronunciamiento por rebeldé, diez, y seis maravedís, al Juez ocho, y al Notario ocho.

De la presentacion de la demanda, medio tomin.

De la cabeza de proceso, medio tomin.

De el término, que se dá para responder, doce maravedís.

De las razones, que alegare el que está amonestado, doce maravedís.

De la presentacion de qualquier Escripto, ó Escripura, doce maravedís.

De la conclusion, y plazo para oír sentencia las partes citadas, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes á prueba, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tanto al Notario.

De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de término, doce maravedís, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentacion de el primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.

De la examinacion de qualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez un tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro maravedís al Juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin.

De diez preguntas abajo, y sumario, un tomin al Notario, y al Juez medio tomin.

De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al Juez, y al Notario otro medio.

De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comision, á tomar testigos fuera de el oficio, se pague otro tanto quanto montare la examinacion de sus contenidos.

De presentacion de qualquier probanza, que se trahe de fuera de el oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.

De la ordenanza de el proceso para recibir á prueba, un tomin, y quando el Juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve nada.

De la sentencia difinitiva, al Juez medio peso, y al Notario dos tomines.

De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al Juez un tomin, y al Notario otro.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce maravedís al Notario.

- De el debolvimiento de un Juez á otro, un tomin al Juez, y otro al Notario.
- De el interponer de la apelacion, que sea por escripto, ó por palabra, medio tomin al Notario, y otro medio de el denegamiento, ú otorgamiento al Juez.
- De proveer Tutor á menor *ad litem* en juicio, y de la fianza, que se diere al Juez, un tomin, y al Notario dos tomines.
- De qualquier firma, que se diere ante el Juez, al Notario dos tomines.
- De qualquier notificacion, que el Notario hiciere dentro de el officio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.
- De el Auto, que la parte hiciere, en que pide testimonio de qualquier cosa, medio tomin.
- De qualquier Instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, lleve un peso, y medio, ó si quisiere contar por hojas, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.
- De qualquier proceso, que se trasladare, de cada hoja de pliego entero escripta enteramente, que tenga veinte y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y de el signo de el Notario, otro tomin.
- De la fé, que el Escribano diere de qualquier entrega, que hiciere, un tomin.
- De dar una posesion, un peso al Notario, de mas de el Instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar, como en el Capitulo de los Instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada dia un peso de minas.
- Item, que en las causas matrimoniales, y criminales, ó de los que resumieren Corona, ó Apostólicas, ó por comision, que ante el Juez pendiere, se lleven los derechos doblados.
- Item, qualquiera cosa de Consejo, ó Convento, ó Universidad, de mas número de tres Personas, así mismo se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos. Item,

Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el Juez, y constando ser así, no le consienta llevar derechos algunos.

### DERECHOS DE CARTAS, Y OTRAS COSAS.

- D**E un mandamiento para prender á uno, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario.
- De un mandamiento de suelta, un tomin al Juez, y otro al Notario.
- De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al Juez, y al Notario otros dos.
- De una Carta quitatoria, al Juez un tomin, y al Notario tres tomines, y si fuere citatoria, compulsoria, ó inhibitoria, un tomin mas al Notario.
- De una licencia para pedir *Hofiatim*, al Notario un tomin, y el Juez no lleve nada.
- De una provision para demandar por el Arzobispado por via de quèsta, un marco de plata, al Juez medio, y al Notario otro medio, y si la diere el Prelado, son derechos de el Secretario, y de los trasladados, que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes de el Obispado, cada uno medio peso.
- Item, de qualquier Dispensacion Apostólica, y Ordinaria, se lleven de derechos quatro pesos, dos al Provisor, y dos al Notario, y de el proceso, que sobre ello se fulminare, lleve el Notario un tomin por hoja.
- Item, de la primera Carta, que se da sobre cosas hurtadas, ó encubiertas, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.
- Item, de la segunda, seis tomines, tres al Juez, y otros tres al Notario.
- Item, de la Anathema, un peso, medio al Juez, y medio al Notario.
- Item, de Carta en execucion de sentencia, seis tomines, al Juez tres tomines, y al Notario otro tanto.
- Item, de una Inhibitoria contra la Justicia Seglar, al Juez medio peso, y al Notario un peso.

Item, de la segunda, al Juez seis tomines, y al Notario peso, y medio.  
 Item, de la Anathema, al Juez un peso, y al Notario dos pesos.  
 Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.  
 Item, de la Carta de Entredicho, otro tanto como de la Anathema.  
 Item, de un alzamiento de Entredicho con reincidencia, ó sin ella, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.  
 Item, de una licencia para administrar Sacramentos en tiempo de Entredicho, ó para enterrar, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.  
 De una licencia para comer carne, ó grosura, en tiempo prohibido por la Iglesia, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé de *gratis*.  
 Item, de qualquier Absolucion de una Persona, ó por un caso, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario, y al respecto de mas casos, y mas Personas.  
 Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al Juez medio, y al Notario otro tanto, y si fuere de una Iglesia á otra, dos pesos, al Provisor uno, y al Notario otro tanto.  
 De una licencia para desviolar Iglesia de qualquier polucion, ó confusion de sangre, medio peso, dos tomines al Juez, y otros dos al Notario, lo qual págue el Mayordomo, y si el delinquente pudiere ser habido, lo cobre de él.  
 De una licencia para que un Clérigo diga su dicho ante el Juez Seglar en los casos, que el Derecho permite, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.  
 De una licencia para trabajar dia de Fiesta en los casos, que se deben dar, los mesmos derechos.  
 De una licencia para que un Clérigo pueda celebrar en el Arzobispado, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro medio peso.

Y

Y que no se lleven derechos, si para este efecto presentare sus títulos, ó dimisoria, la qual, si no traxere, no dé el Provisor la licencia, sino el Prelado de la presentacion de ellos.  
 De una Carta de Cura, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.  
 De una Carta Vicaria de los de el Obispado, tres pesos, al Juez peso, y medio, y al Notario otro tanto.  
 De una Carta requisitoria, ó de Receptoría, para fuera de el Obispado, peso, y medio, al Juez seis tomines, y al Notario otro tanto.  
 De una Dimisoria, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.  
 De unas Reverendas de cada Orden, un peso, medio al Notario, y medio al Juez.  
 De una Carta de Receptoría en forma, diez tomines, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.  
 De un mandamiento para dar posesion de Beneficio, ó Capellanía, ó de amparo, medio peso al Juez, y un peso al Notario.  
 De qualquier Comision, que el Juez diere á otro Vicario, ó Cura de el Obispado, para alguna causa especial, dos pesos, un peso al Provisor, y otro peso al Notario.  
 De una colacion de Beneficio, ó Capellanía, ocho pesos, quatro al Juez, y quatro al Notario.  
 De la ereccion de la Capellanía, quando es nuevamente instituida, que hace el Ordinario, un peso al Notario.  
 De qualquier título de Ordenes, un peso al Notario por su trabajo, esto se entienda de cada Orden.  
 Item, de el Sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el Secretario de el Prelado, y el Provisor selle las provisiones, que diere, con el Sello de el Prelado, y no con otro.  
 Y entiéndese, que todos estos derechos son de oro de tepuzque, y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de suso contenido.

Bbb 2

LOS

**LOS DERECHOS, QUE HA DE LLEVAR**  
el Alguacil mayor de este Arzobispado.

**D**E prender una Persona, tres tomines.  
De llamar á uno ante el Juez, dos tomines.  
De qualquier Persona, que se remitiere de la cárcel Seglar á la  
Eclesiástica, trayéndolo el Alguacil, medio peso.  
De qualquier execucion, que hiciere, de el primer ciento cinco  
pesos, y de cada un de los demás cientos, á tres pesos.  
Y si no llegare á ciento, dos pesos, y el Notario lleve de la fé de  
la execucion tres tomines.

De dar qualquier posesion de bienes raices, ó muebles, medio pe-  
so, y medio al Notario.

De qualquier depósito, ó secreto, ó embargo de bienes, ó Perso-  
na, que por mandamiento hiciere, medio peso.

Item, si saliere fuera de el Obispado á executar qualquiera de las  
cosas sobredichas, por cada día, que en ello se ocupare, visto  
lo que puede estar en ida, y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas Personas á hacer execucion en un Lu-  
gar, lleve los mismos derechos, y aunque lleve recaudos con-  
tra muchas Personas, siendo de un mismo camino, y hacién-  
dolo de una ida, no lleve mas derechos.

**DERECHOS DE EL ALCAIDE DE LA CARCEL.**

**D**E carcelaje de una Persona, tres tomines, y esto se entien-  
da, si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve  
por entrada un tomin.

**A LOOR, Y SERVICIO DE DIOS**

Mandó el M. Ilustre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de esta di-  
cha Santa Iglesia de México imprimir estas Constituciones Synodales, las quales fue-  
ron acabadas, é imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer Impresor en esta  
Grande, Insigne, y muy Leal Ciudad de México, á diez días de Hebrero, año de la  
Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de MDLVI. años.

CICICLXV. AÑOS.

**CONCILIO  
PROVINCIAL,  
QUE SE CELEBRÓ  
EN LA  
CIUDAD  
DE  
MÉXICO**

El dicho año de 1565. años.

**CONCILIO SEGUNDO.**